

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190033500**

**Demandante: LUIS ALFREDO JIMÉNEZ PEREIRA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 387

**I. Reforma de la demanda**

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día 10 de febrero de 2020 (fls.49 a 54 c.1º).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 13 de noviembre de 2019 (fls.36 a 39 c 1º), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional, notificado en debida forma; siendo notificado el viernes 29 de noviembre de 2019 (fls.43 a 45 c 1º).

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda fenecía el día 10 de marzo de 2020. Lo que significa que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011, el día 10 de febrero de 2020.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad. Tampoco se observan demandados diferentes al inicialmente notificado; la reforma consiste en la adición del acápite de pruebas y el sumario del expediente, especialmente en el medio documental y testimonial.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

**II. Medidas Procesales Decreto 806 De 2020**

Luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)<sup>1</sup> frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial, con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

En este orden, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> la parte demandante debe enviar por medio electrónico el escrito de reforma de la demanda y sus anexos. Precisándose que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una entidad pública.

**El cumplimiento de esta carga** deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la reforma y sus anexos, que deberá ser remitida mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En igual sentido el apoderado deberá suministrar al Juzgado las direcciones electrónicas las personas que intervendrán en calidad de testigos del presente trámite, o sustentar razonadamente su desconocimiento.<sup>3</sup>

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Así las cosas, se **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020. RTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>3</sup> Ibidem. ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

(...)

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 10 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

**CUARTO: En el término de cinco (05) días la parte demandante debe** enviar por medio electrónico el escrito de reforma de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una entidad pública.

**El cumplimiento de esta carga** deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la reforma y sus anexos, que deberá ser remitida mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**En igual sentido el apoderado deberá** suministrar al Juzgado las direcciones electrónicas las personas que intervendrán en calidad de testigos del presente trámite, o sustentar razonadamente su desconocimiento.<sup>4</sup>

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>5</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

<sup>4</sup> Ibidem. ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

(...)

<sup>5</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (...)

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>6</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>7</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>7</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>